

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **10**

Fecha: 08/02/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2007 00356	Acción Contractual	FERROVIAS	MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR	Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR COPIAS	07/02/2018	
20001 33 33 001 2016 00218	Ejecutivo	ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL	NACION- MINIDEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y ORDENA OFICIAR	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ERNESTO ORTIZ CARRANZA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00014	Acción de Reparación Directa	GUILLERMO BONIFACIO RADA OSPINO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR PARRA PARRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN ENRIQUE BOLIVAR GUTIERREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA AIDEE FARFAN HERRERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	07/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEAN CARLOS RADA DURAN	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00029	Acción de Reparación Directa	DORYS RAMOS OSORIO	ASMET SALUD EPS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00033	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA	PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DE JESUS FRAGOZO DAZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO FABIAN - ARAUJO BAUTE	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00039	Acción de Reparación Directa	LLIN KELIN MONTAÑO VERA	LA NACION - GOBERNACION DEL CESAR - ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO - OLIVELLA SOLANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	07/02/2018	
20001 33 33 001 2018 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	07/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/02/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

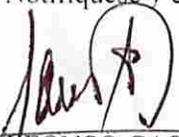
Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : CONTRACTUAL
Actora : FERROVÍAS
Demandado : MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2007-00356-00

ORDÉNESE expedir las copias auténticas solicitadas por la Dra. Lilibeth González Iguarán, en solicitud visible a folio 452 del cuaderno 02 del expediente con su respectiva constancia de ejecutoria.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 10 8 FEB 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: ALONZO GUTIERREZ ESQUIVEL Y OTROS

DEMANDADO: MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RAD. 20001-33-31-001-2016-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL contra el auto de fecha 04 de Agosto de 2017, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

1. El numeral 02 del artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables los autos mediante los cuales se decreta una medida cautelar, por ende, conformidad con dicha normatividad y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, contra la decisión proferida por este Despacho el día adiado fecha 04 de Agosto de 2017.
2. Respecto de la solicitud de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 213 del expediente, y teniendo en cuenta que la oficina de operaciones de embargos del banco BBVA manifestó que la POLICIA NACIONAL no posee vínculos con dicha entidad, el Despacho dispone que para efectos de proseguir con el trámite pertinente para hacer efectiva la medida cautelar proferida el 04 de Septiembre de 2017, la parte demandante deberá llegar prueba idónea que demuestre que efectivamente el titular de las cuentas corrientes N° 310-01000 1714 y/o 310-01000 1862 del banco BBVA es el ejecutado del proceso de la referencia.
3. Por asistirle la razón al apoderado judicial de la parte ejecutante en la solicitud visible a folios 214-218 del expediente, este Despacho ordenará librar los oficios que considere pertinentes con el fin de obtener el cumplimiento de la condena impuesta en sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., Ley 179 de 1994 y decretos 1342 de 2016 que adicionó el decreto 1068 de 2015.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Policía Nacional, contra la decisión proferida por este Despacho el día 04 de Agosto de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar; para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a la parte recurrente para que allegue los respectivos medios a fin de realizar la reproducción de las siguientes piezas procesales: Solicitud de Ejecución de Providencia (folios 1-4 del expediente), auto mediante el cual se libra mandamiento de pago adiado Cinco (05) de Julio de 2016 (folio 40 del expediente), auto que decreta las medidas cautelares de fecha Diecisiete Cuatro (04) de Septiembre de 2017 (folio 198 del expediente), cuerpo del recurso reposición y en subsidio apelación presentada por la ejecutada (folios 200-202 del expediente) y la presente providencia.

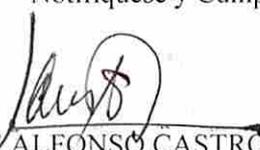
SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue prueba idónea que demuestre que efectivamente el titular de las cuentas corrientes N° 310-01000 1714 y/o 310-01000 1862 del banco BBVA es la POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que cumpla dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído con la condena impuesta mediante sentencia adiada veintidós (22) de Mayo de 2015, condena que fue conciliada y aprobada dicha conciliación mediante acta del veintisiete (27) de agosto de 2015, dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL Y OTROS en contra de dicha entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia adiada veintidós (22) de Mayo de 2015, condena que fue conciliada y aprobada dicha conciliación mediante acta del veintisiete (27) de agosto de 2015, dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL Y OTROS en contra de dicha entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., Ley 179 de 1994 y decretos 1342 de 2016 que adicionó el decreto 1068 de 2015, so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, a fin que investiguen lo pertinente.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

Estado 10
10 8 FEB 2018


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00004-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que el poder aportado está en copia simple, incompleto e ilegible, por lo cual no se cumple con lo exigido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

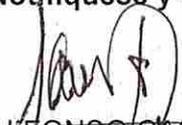
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: NELSON ERNESTO ORTIZ CARRANZA
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00011-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NELSON ERNESTO ORTIZ CARRANZA a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA

Actor: PABLA DEL SOCORRO RADA OSPINO Y OTROS.

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00014-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que adolece de varios requisitos a saber 1) Los poderes aportados no son amplios y suficientes; 2) No se allegó en los anexos de la demanda la copia de la denuncia y/o del proceso penal que corrobore que el hecho dañoso narrado por la actora en la demanda ocurrió tal y como la manifiesta la apoderada judicial de la demandante y que permita inferir que no ha operado la caducidad; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACION DIRECTA promovida por PABLA DEL SOCORRO RADA OSPINO Y OTROS contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: OSCAR PARRA PARRA

Demandado: SECRETARÍA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00018-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que adolece de varios requisitos a saber 1) No se allegaron los actos administrativos demandados y los derechos de petición no tienen acuse de recibido por parte de la entidad demandada a efectos de establecer que se constituye el acto ficto o presunto; 2) No se allegó la constancia de que se agotó la conciliación extrajudicial señalada en el Artículo 161 del CPACA; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por OSCAR PARRA PARRA contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00020-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA, como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

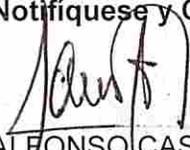
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: BENJAMIN ENRIQUE BOLIVAR GUTIERREZ
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00021-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por BENJAMIN ENRIQUE BOLIVAR GUTIERREZ a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA, como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LINA FARFAN HERRERA
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00022-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que el poder aportado contiene hendiduras, tachaduras y borrones y ello quiere decir que no se cumple con lo exigido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LINA FARFAN HERRERA contra LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

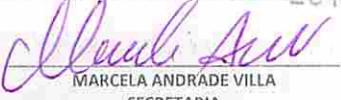

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

10 HOY, 08 FEB 2018 DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA
Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00023-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA a través de apoderado, contra EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a SINDY PALOMA DAZA DAZA, como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00025-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se conoce la fecha de la notificación del último acto administrativo demandado, requisito necesario para contabilizar el termino de caducidad, esto de conformidad con el artículo 166 del CPACA que dice: "ANEXOS DE LA DEMANDA; A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)", tampoco se dijo a donde debía notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo exige el artículo 612 del CGP, a la que no se citó a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y finalmente, el poder aportado no está firmado por los apoderados de la parte actora; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

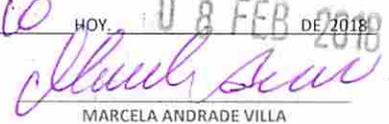
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY: 08 FEB 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00026-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder aportado no está firmado por los apoderados de la parte actora, tampoco se dijo a donde debía notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo exige el artículo 612 del CGP, a la que no se citó a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

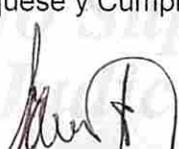
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

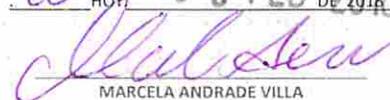
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY: 08 FEB 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JEAN CARLOS RADA DURAN

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

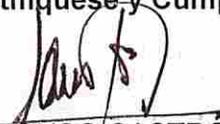
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00027-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JEAN CARLOS RADA DURAN a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00028-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se conoce la fecha de la notificación del último acto administrativo demandado, requisito necesario para contabilizar el termino de caducidad, esto de conformidad con el artículo 166 del CPACA que dice: "ANEXOS DE LA DEMANDA; A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)", tampoco se dijo a donde debía notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo exige el artículo 612 del CGP, a la que no se citó a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y finalmente, la constancia de conciliación se aportó en copia simple.; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
10 HOY 08 FEB 2018 DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: DORIS RAMOS OSORIO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00029-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice " *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

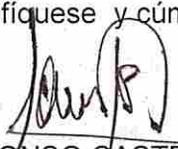
RESUELVE

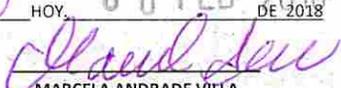
PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 08 FEB 2018 DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

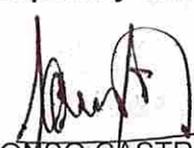
Asunto: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Actor: MUNICIPIO DE AGUACHICA.
Demandado: ALFREDO VEGA QUINTERO Y OTROS.
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00033-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el MUNICIPIO DE AGUACHICA a través de apoderado, contra ALFREDO VEGA QUINTERO Y OTROS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

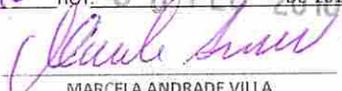
Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 15 y 16 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

10 HOY, 08 FEB 2018 DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: AMPARO DE JESUS FRAGOZO DAZA

Demandado: COLPENSIONES

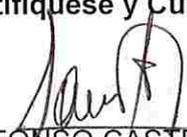
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00035-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por AMPARO DE JESUS FRAGOZO DAZA a través de apoderado, contra COLPENSIONES en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JORGE ALBERTO FLOREZ CASADIEGO Y DARIO FABIAN ARAUJO BAUTE
Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR CESAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00036-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JORGE ALBERTO FLOREZ CASADIEGO Y DARIO FABIAN ARAUJO BAUTE a través de apoderado, contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

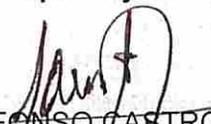
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – UGPP
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00038-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA a través de apoderado, contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – UGPP en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a OTONIEL ZABALA CARABALLO, como apoderado principal de la parte actora y a RUBEN DAVID OÑATE CELEDON como apoderado sustituto de la parte actora en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: REPARACION DIRECTA.
Actor: ROBER KIN MONTAÑO VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00039-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista de que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo, cual es el de SECRETARIA DE PLANEACIÓN de la Gobernación del Departamento del Cesar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A dice: "3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado". (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

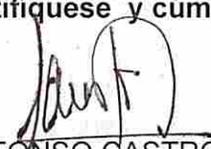
RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: PEDRO OLIVELLA SOLANO
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00041-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir

el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar¹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

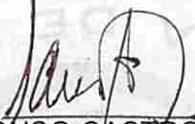
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

MDAE



¹ Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00042-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir

el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar¹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

MDAE



¹ Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.